

79 La junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa.

80 Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno, el teniente general D. Juan O'Donjú, en consideracion á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una

titucionales, y que no siendo posible al gobierno hacerlos ejecutar sin adoptar medidas á propósito para establecerlos y hacer la felicidad de la sociedad, nada era mas justo, nada mas urgente, nada mas constitucional que proponer los medios de lograr estos objetos, salvando así las bases sustanciales de nuestro código, aun cuando para ello sea preciso tocar en algo su parte reglamentaria: porque á la verdad, señor, puestos como lo estamos en el estrecho inevitable de sacrificar algunos accidentes, ó mucho de lo esencial, ¿podrá ser dudosa la eleccion? ¿Podrá decirse contrariado el código precioso de la libertad, si no siendo posible en el órden de la naturaleza, salvar sus primeros elementos sin aventurar algo de lo reglamentario, nos decidimos á la conservacion de los primeros? ¿Harémos por ventura mas mérito de las palabras que de las cosas, y despreciarémos los objetos mas sublimes, los mas grandes intereses, por respetar la exterioridad sola del lenguaje? Procediendo de tal modo, ¿podrémos tener la gloria de decir, hemos defendido, hemos salvado las leyes fundamentales de la monarquía? Si aventuramos la seguridad del Estado; si la libertad individual no queda asegurada; si el goce de estos preciosos bienes luchan recíproca y constantemente entre sí mismos; si el ciudadano en América no puede ser libre sin que peligre el Estado, ó este no puede afirmarse sobre bases sólidas, sin que nuestros compatriotas entreguen en manos del despotismo, de la arbitrariedad y de la tiranía sus mas preciosos derechos; si no adoptamos los recursos para unir estos extremos principales; si desatendemos los principios por fijarnos en consecuencias remotas, ¿qué dirá el mundo de nosotros, viéndonos sacrificar la esencia de la ley, su objeto y resultados benéficos en obsequio de los accidentes, de la exterioridad y de las palabras?

La diputacion ultramarina daría á estas verdades toda la amplitud de que ellas son susceptibles y las pondría en un estado de claridad tal, que pudieran decirse propiamente demostradas si lo creyese del día; pero se reserva á hacerlo en su respectivo tiempo, concluyendo con presentar al congreso las proposiciones principales que incluyen las medidas que en su concepto deben adoptarse: el congreso, con su acostumbrada sabiduría y justificacion, determinará á su tiempo si deben ó no discutirse, moderarse, ampliarse, ó lo que tenga por mas conveniente. Los diputados que suscriben han cumplido sus deberes con dar este paso último que está en sus facultades, y descargan desde luego todo el peso de su responsabilidad, hablando en este augusto congreso lo que les dicta su celo por la gloria y felicidad de la nacion. Estas mismas proposiciones fueron presentadas á la comision especial encargada de proponer medidas conciliatorias para todas las Américas, y por esta razon están concebidas en términos que las comprenden á todas: pero no siendo la intencion de los que suscriben, ni estando en sus principios comprometer por este hecho sin conocimiento á la América meridional, cuya situacion política y modo de pensar, no les consta por faltar un número competente de diputados de aquellas provincias, que habiéndolas visto últimamente tengan los datos necesarios para determinar en asuntos de tanta consecuencia, las proposiciones se concretan á solo la América Septentrional, no variando ahora en ellas palabra alguna por haber ya corrido así por muchas manos, y juzgarse con esta nota bastante aclarado el límite que les dan sus autores, dejando lo perteneciente á la América Meridional á la ilustrada consideracion del congreso, y á los conocimientos y patriotismo de los diputados correspondientes.

PROPOSICIONES.

1ª Habrá tres secciones de Cortes en América, una en la septentrional y dos en la meridional: la primera se compondrá de todos los diputados de la Nueva-España, incluidas las provincias internas y Goatemala. Las dos secciones de la América Meridional comprenderán una de ellas el nuevo reino de Granada y las provincias de Tierra-Firme, y la otra el Perú, Buenos-Aires y Chile.

2ª Estas secciones se reunirán en los tiempos señalados por la constitucion para las Cortes ordinarias, gobernándose en todo con arreglo á lo prescrito para estas, y tendrán en su territorio la misma representacion legal, y todas las facultades que ellas, exceptuando la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª que se reservan á las Cortes generales; la parte de la 7ª, relativa á aprobar los tratados de alianza ofensiva, y la 2ª parte de la facultad 22ª.

3ª Las capitales en donde por ahora se reunirán estas secciones, serán las siguientes: La seccion de Nueva-

parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan en conformidad de su mismo espíritu.

9ª La Junta Provisional de Gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya eleccion recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reuna la

España se juntará en México; la del nuevo reino de Granada y Tierra-Firme, en Santa Fé, y la del Perú, Buenos-Aires y Chile, en Lima: si las secciones, de acuerdo con el Poder Ejecutivo de aquellos países, tuvieren por conveniente mudar el asiento de gobierno, podrán escoger el punto que les parezca mas conveniente.

4ª Habrá en cada una de estas divisiones una delegacion que ejercerá á nombre del Rey el Poder Ejecutivo.

5ª Estas delegaciones se depositarán cada una de ellas en un sugeto nombrado libremente por S. M. entre los mas distinguidos por sus relevantes cualidades, sin que se excluyan las personas de la familia real: este delegado será removido á voluntad de S. M., será inviolable respecto de las secciones de Cortes de aquellos países; y solo responderá de su conducta á S. M. y á las Cortes generales: los ministros de esta delegacion serán responsables á las secciones de Cortes respectivas con arreglo á la constitucion.

6ª Habrá cuatro ministerios: gobernacion, hacienda, gracia y justicia, guerra y marina; pudiendo reunirse algunos de estos, segun pareciere oportuno por medio de una ley.

7ª Habrá tres secciones del tribunal supremo de justicia, compuestas de un presidente, ocho ministros y un fiscal.

8ª Habrá tres secciones del consejo de Estado, compuestas de siete individuos cada una, sin perjuicio de que las secciones legislativas puedan reducir su número á cinco.

9ª El comercio entre la península y las Américas será considerado como interior de una provincia á otra de la monarquía, y por consiguiente, los españoles de ambos hemisferios disfrutarán recíprocamente en ellos las mismas ventajas que los naturales respectivos.

10. De la misma manera tendrán recíprocamente en ellos los mismos derechos civiles y la misma opcion á los empleos y cargos públicos que los naturales respectivos.

11. La Nueva-España y demas países que se comprenden en el territorio de su seccion legislativa, se obligan á entregar á la península la suma de 200 millones de reales ¹ en el espacio de seis años, que se empezarán á contar desde el día 1º de Enero de 1823, con el objeto de contribuir al pago de la deuda extranjera, sirviendo de hipoteca las rentas del Estado y las fincas que le pertenecen ó puedan pertenecerle en la misma Nueva-España y territorio indicado: se pagarán por plazos dichos 200 millones de reales: el primero se pagará en 1º de Enero de 1823; y así sucesivamente en los seis años posteriores hasta su total complemento, que se verificará en 1º de Enero de 1828 para lo que en cada uno de los cuatro años se pagarán 30 millones de reales, y en los dos últimos años se pagarán 40 millones de reales. Estos plazos podrán abreviarse poniéndose de acuerdo con la seccion legislativa que se establece en Nueva-España.

12. Igualmente se compromete la Nueva-España y demas países que se comprenden en el territorio de su seccion legislativa, á contribuir á los gastos de la península con destino á la marina con la suma de 40 millones de reales anuales: ² se empezará á pagar dicha cantidad desde el primer año que se junte la seccion legislativa, y se entregará á mas tardar el primer pago al cumplirse el año de la primera reunion de dicha seccion legislativa. Esta suma se aumentará desde el momento en que la situacion de Nueva-España lo permita: así esta cantidad como las incluidas en el artículo anterior, se pondrán á disposicion de la península en uno de los puertos que tiene la Nueva-España en el golfo de México.

13. Los demas países de América que se comprenden en las otras dos secciones legislativas, contribuirán á la península del modo que despues se arreglará, y conforme lo permitan sus circunstancias.

14. La Nueva-España se hace cargo de pagar toda la deuda pública contraida en su territorio por el gobierno y sus agentes, á nombre suyo, debidamente autorizados, quedando á su favor las fincas y rentas, derechos y demas bienes del Estado de cualquiera naturaleza que sean, sin perjuicio de lo acordado en el artículo 11, con el objeto de que sirvan de hipoteca para el pago de las cantidades estipuladas en el mismo artículo.

15. Los diputados de las respectivas secciones, al tiempo de otorgar el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion de la monarquía, añadirán el de cumplir y hacer ejecutar esta ley.

Madrid, 24 de Junio de 1821. — José Mariano de Michela. — Manuel Gomez Pedraza. — José María Quiroz y

¹ Diez millones de pesos.

² Dos millones de pesos

pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votacion no se verificase, se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hayan reunido mas votos.

10. El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalacion y motivos que la reunieron, con las demas explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la eleccion de diputados á Cortes, de que se hablará despues.

11. La Junta Provisional de Gobierno nombrará en seguida de la eleccion de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno ó fuera de él, en quien reside el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que este empúe el cetro del imperio.

12. Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y miéntras las Cortes formen la constitucion del Estado.

13. La regencia, inmediatamente despues de nombrada, procederá á la convocacion de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del art. 24 del citado plan.

14. El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algun tiempo ántes que estas se reunan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar á esperar la reunion de las Cortes; y entónces procederá de acuerdo con la regencia: segundo, para servir á la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para tras-

Millan.—Francisco Molinos del Campo.—Tomás Vargas.—Antonio María Uraga.—Manuel de Cortazar.—Juan Bautista Valdés.—Francisco Fagoaga.—Lorenzo de Zavala.—Andrés del Río.—Juan Gomez de Navarrete.—José Francisco Arroyo.—J. M. Montoya.—El marques del Apartado.—José Miguel Ramirez.—José Francisco Guerra.—José Domingo Sanchez.—José Joaquín de Ayestarán.—José Mariano Mendez.—Fernando Antonio Dávila.—Eusebio Sanchez Pareja.—Luciano Castorena.—José Antonio del Cristo y Conde.—Toribio Argüello.—José M. Castro.—Bernardino Amati.—José María Puchet.—Lúcas Alaman.—Ventura Obregon.—Tomás Murfi.—Juan Estéban Milla.—Ignacio de Mora.—José Hernandez Chico Condarco.—Miguel de Lastarria.—Felipe Fermin de Paul.—Matias Martin y Aguirre.—Félix Quió Tecuanhuey.—Juan Lopez Constante.—Luis Hermosilla.—Nicolás Fernandez de Piérola.—Antonio Javier de Myra.—José Mariano Moreno.—Patricio Lopez.—Manuel Garcia Sosa.—Juan Nepomuceno de San Juan.—El conde de Alcaráz.—Pablo de la Llave.—Miguel Ramos Arizpe.

NOTA.—Terminada la lectura de esta exposicion, notó el Sr. Ramirez que estaba arrancada una firma del último pliego, y el Sr. Ramos Arizpe dijo que sustituia la suya, reservándose á hacer alguna modificacion en el artículo 5º.

En efecto, en la sesion del 26 presentó un proyecto de ley firmado por el mismo señor y por el Sr. Couto, el cual está esencialmente contenido en las proposiciones con que concluye esta exposicion, sin mas diferencia que estar contraida exclusivamente á la América española del Norte, y la de concebir su artículo 5º en los términos siguientes: «Esta delegacion se depositará en personas distinguidas por sus virtudes y cualidades, y que merezcan la plena confianza de S. M.: excluyendo por ahora las personas de su real familia, para mas asegurar la integridad de la monarquía y los derechos constitucionales del Sr. D. Fernando VII: y el delegado será nombrado libremente por S. M. y removido á su libre voluntad: será inviolable respecto de la seccion de Cortes de México, y solo responsable de su conducta al Rey y á las Cortes generales con arreglo á la constitucion y á las leyes.» Los mismos señores han manifestado estar unidos siempre en principios y en fines, y aun en lo sustancial de los medios, con los demas señores que suscriben esta exposicion.

Redactada por D. Lúcas Alaman, segun los puntos acordados por los señores diputados que la suscribieron, en las varias juntas que con este objeto celebraron.

ladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á ménos que tenga contraida alguna deuda con la sociedad á que pertenecia por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecinados en Nueva-España, y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros á permanecer, adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportacion establecidos ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares, que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que estos necesariamente saldrán de este imperio dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realizacion de este tratado, la ocupacion en la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nacion mexicana, desea no conseguirlos con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nacion entera, D. Juan O'Donojú se ofrece á emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusion de sangre y por una capitulacion honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821.—Agustin de Iturbide.—Juan O'Donojú.—Es copia fiel de su original.—José Dominguez.—Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general.—José Joaquin de Herrera.—Como ayudante secretario, Tomás Illañez.